



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 1410/2021  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA  
**JUICIO EN MATERIA**  
**ADMINISTRATIVA:** [REDACTED]

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** TESORERO  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE AMATITÁN, JALISCO; AUDITORIA  
SUPERIOR Y CONGRESO DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE DICIEMBRE DE 2021 DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **parte actora**, por conducto de su abogado patrono, en contra del **auto de 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, pronunciado en el juicio en materia administrativa [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el que se **negó la suspensión solicitada**.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 1º primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria negó la suspensión solicitada.

**2.-** En auto de fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Sala Unitaria *A quo* admitió a trámite el recurso interpuesto, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, parte procesal que no se apersonó.

**3.-** La Sala Unitaria *A quo*, mediante oficio número [REDACTED], remitió



a esta Sala Superior copia certificada de las actuaciones que integran el expediente natural, para la resolución del recurso de reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de expediente Sala Superior 1410/2021, designándose para la formulación del proyecto de resolución a la Mesa 3, de la Tercera Ponencia, para lo cual le fue remitido el expediente relativo; y una vez formulado el proyecto de resolución, sin existir cuestión pendiente que sustanciar, se procede a dictar la presente fallo.

## CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **12** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **1º primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, un día antes de que se notificara vía boletín electrónico, previo aviso enviado a su correo electrónico.

III. **LEGITIMACIÓN.** El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado con fundamento en el artículo **7** de la Ley Adjetiva de la Materia, por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la accionante, parte procesal que en términos de los artículos **89, ibidem**, tiene interés en que sea modificada la resolución reclamada.



**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio en materia administrativa [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el que se negó la suspensión solicitada, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petitionerario de garantías."

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción IV**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del **auto de 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, pronunciado en el juicio en materia administrativa [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el que se **negó la suspensión solicitada**.

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que



los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Como piedra angular, debe decirse que el análisis y examen que se realizará de la resolución impugnada, a la luz de los razonamientos que se contienen en el único agravio formulado por la parte actora (por conducto de su abogado patrono), se emprenderá tomando como base la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco aplicable al momento en que se solicitó la suspensión, esto es, antes de la reforma aprobada mediante el Decreto 28438/LXII/21 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco y que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 9 nueve de





Y con los que afirma, se acredita de manera indubitable su interés jurídico, pues no solo se demuestra la existencia de una autorización previa a la existencia de los actos impugnados que lo afectan, sino que además demostró su derecho copropiedad y posesión del bien inmueble objeto de dichos actos jurídicos.

Agravio que es **inoperante, ya que no combate de forma específica las razones que motivaron la resolución reclamada**, y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se prevé la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Para mejor comprensión de esta determinación, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una resolución no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la resolución controvertida, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que - por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.**

Así, en estricto acato como se ha referido con anterioridad, al no existir la suplencia de la deficiencia en la queja, el accionante tiene la carga procesal **mínima de impugnar las consideraciones de la resolución recurrida**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los



artículos **426<sup>1</sup>** y **427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos en mención, se colige, como se ha venido precisando, que al revestirle a un acto de autoridad, la presunción de que fue emitido conforme a derecho; quien lo recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el fallo, o bien, las circunstancias de hecho en que se basan tales resoluciones.

Exigencia que no se cumple, toda vez que el Magistrado *A quo*, después de enunciar los requisitos que contempla el artículo **67** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **negó la suspensión solicitada**, ya que: *“el actor, acude al presente Juicio Contencioso Administrativo, manifestando que es el propietario de la finca materia de las sanciones, sin embargo, en el caso en concreto generaría efectos sustitutorios cuando el acto administrativo ya ha sido unilateralmente revocado por la autoridad administrativa, tal y como se advierte del oficio [REDACTED], emitido con fecha 3 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, razón por la cual se incumple con un elemento que sustenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, por tanto, carece de interés jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida...”*.

Esto es, si bien el Magistrado *A quo* concluyó que, para efectos de la suspensión, la parte actora carecía de interés jurídico, debe precisarse que esta determinación se basó en la idea de que el acto administrativo que le autorizaba la ejecución de la acción urbanística materia del juicio, ya había

---

<sup>1</sup> Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutiveos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.





sido revocado unilateralmente por la autoridad demandada, de tal modo que, de concederse la suspensión se estaría dotando a esta de efectos “*sustitutorios*”, **consideración que no es combatida.**

Ciertamente, independientemente del lenguaje empleado por el Magistrado *A quo* al referirse que la suspensión tendría efectos “*sustitutorios*”, **debe precisarse que al presumirse legal las decisiones jurisdiccionales, es a la parte recurrente a quien le corresponde combatir las consideraciones que sustentan las resoluciones reclamadas. Sin embargo, ninguno de los razonamientos expresados en el agravio es tendiente a explicar las razones de hecho y/o derecho que evidencian lo incorrecto de la decisión adoptada.**

De ahí que deba calificarse como **inoperante** el agravio en estudio, en virtud de que en los argumentos o causa de pedir que se expresa, invariablemente, debían proporcionar los elementos mínimos para poder emprender el análisis del acuerdo reclamado. Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia, la cual se identifica con la clave 2ª./J. 8/2007, visible en la página 718, del Tomo XXV, de febrero de 2007 dos mil siete, la cual precisa lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** *La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el TRIBUNAL COLEGIADO de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la LEY DE AMPARO, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se sule la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué*





*consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la LEY DE AMPARO y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación”*

Lo anterior, independientemente de que alegue que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que no se hayan tomado en consideración la totalidad de los elementos de prueba aportados, ya que se insiste, **ninguno de los razonamientos expresados en el recurso de reclamación supera el hecho no combatió las razones esenciales del acuerdo reclamado**, en el sentido de que en el caso en concreto la suspensión: *“generaría efectos sustitutorios cuando el acto administrativo ya ha sido unilateralmente revocado por la autoridad administrativa”*.

En tanto que, respecto al argumento de que no se emprendió un análisis de la apariencia del buen derecho, el artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **dicha ponderación se condiciona a que deberá realizarse sin dejar de observar los requisitos legales, entre los que se destaca precisamente que el solicitante acredite su interés jurídico.**<sup>2</sup>

Por tanto, si bien es verdad que, del acuerdo reclamado, no se desprende que el Magistrado *A quo* haya realizado una ponderación de la apariencia del buen derecho, **el propio legislador acotó esa exigencia a que se satisfagan la totalidad de los requisitos legales, como lo es el acreditamiento del interés jurídico.**

---

<sup>2</sup> Artículo 68. La Sala, **sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior**, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda. El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.



Siendo importante mencionar que, aun cuando se considerara que los argumentos vertidos por el recurrente son susceptibles de ser analizados, no obstante de que no combate dicha consideración esencial, y se considerara que los mismos son **fundados** (en cuanto a que con los actos impugnados, la licencia y las escrituras exhibidas se acredita su interés jurídico, siendo incorrecta la decisión adoptada por el Magistrado *A quo*), debe considerarse que el agravio en estudio, de igual manera se tornaría **inoperante**, ya que en el caso en concreto no se acreditan la totalidad de los requisitos a que alude el artículo **67** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (vigente al momento de la interposición del juicio).

Ciertamente, de resultar fundado el agravio expresado, en términos del artículo **430, fracción III**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con su artículo **2°**, esta Sala Superior se encontraría conminada a examinar las cuestiones que fueron omitidas por el Magistrado *A quo*; lo que precisamente nos llevaría a verificar si fueron satisfechos los requisitos a que alude el citado artículo **67**, *ibidem*; mismo que estatuye, lo siguiente:

**“Artículo 67.** Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

- I.** Que lo solicite el particular actor;
- II.** Que el solicitante demuestre su interés jurídico;
- III.** Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

*Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen a la persona; y*



**IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.**

*La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.”*

*Énfasis añadido*

En ese sentido, se observa que, entre otras exigencias, para otorgar la suspensión es necesario acreditar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

Requisito que no se acredita ya que del análisis del escrito inicial demanda, se observa que la parte actora únicamente constriñó su solicitud de medida cautelar,<sup>3</sup> a lo siguiente: “

*“**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicito se decrete la suspensión de los actos y resoluciones administrativas reclamadas para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncie Sentencia, fijándose, por ende, el monto de la fianza que deberé de exhibir para tal efecto”.*

**Sin explicar que daños y perjuicios se ocasionan con la ejecución de los actos impugnados, ni mucho menos acreditar que existan daños y perjuicios, que sean de difícil reparación.**

Al respecto encuentra aplicación analógica, por el contenido similar que guardaba la Ley de Amparo abrogada, con el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO**

<sup>3</sup> Petición visible en el punto tercero de los petitorios de la demanda (foja 9 del presente expediente).



**AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** *Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.”.*<sup>4</sup>

Finalmente, en cuanto a los argumentos del reclamante respecto a que se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que, si bien es cierto, conforme a los citados preceptos se debe favorecer en todo tiempo al individuo con la protección más amplia, como la Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido, al señalarse que la garantía de tutela judicial efectiva consiste en no condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, esta expresión únicamente debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, respetando las formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; sin que ello implique la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2005049, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 98/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 430, Tipo: Jurisprudencia



sujetos. De ahí que la aplicación de dichos principios no implica pasar por alto los presupuestos procesales previstos en las leyes, pues estos resultan necesarios para llevar a cabo una correcta y funcional administración de justicia.

Resulta aplicable por las consideraciones que la integran, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”*<sup>5</sup>

**VIII. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** el auto recurrido.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, Tipo: Jurisprudencia



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **infundado** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución reclamada, debiendo prevalecer en los términos que se precisan en el último de los Considerandos.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho, quien lo formula de manera razonada y se anexa al presente fallo, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 15 --

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”